✠

REAL PROVISION
DE LOS
SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE APRUEBA EL AUTO PROVEIDO por el Señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta en el proximo de Jadraque, y publicado en la Junta general de 10. de Octubre anterior sobre lo que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta, y Cañadas: todo en la forma que se expresa.

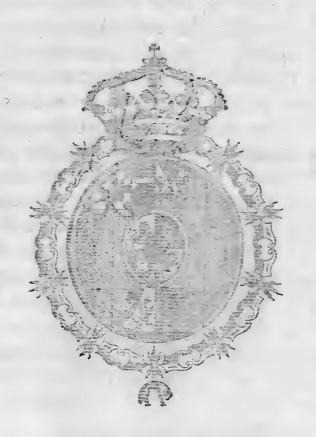


SEVILLA. MDCCLXXX.

REIMPRESA EN LA IMPRENTA MAYOR DE DICHA CIUDAD.

REAL PROVISION DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE APRUEBA EL AUTO PROVEIDO por el Señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta en el proximo de Jadraque, y publicado en la Junta general de 10. de Octubre anterior sobre lo que deben observar los Alcaldes mayores entregadores de Mesta, y Cañadas: todo en la forma que se expresa.



SEVILLA. MDCCLXX.

REIMPRESA EN LA IMPRENTA MAYOR DE DICHA CIUDAD.

✠

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos los Alcaldes Mayores-entregadores de Mesta, y demàs Justicias respectivas, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere pedido su cumplimiento, salud, y gracia: SABED, que por Don Pedro Rodriguez de Campomanes, del nuestro Consejo, y Camara, nuestro primer Fiscal, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta, en la Junta general de dicho Concejo, celebrada en la Villa de Jadraque en diez de Octubre pasado de este año, se leyò, publicò, è hizo notorio un Auto proveìdo por el referido Presidente, prescribiendo las reglas, que deben observar los Alcaldes mayores-entregadores de Mesta en la formacion de causas sucesivas de sus Audiencias, cuyo tenor, y el del cumplimiento à su continuacion puesto es como se sigue:

AUTO. EN la Villa de Jadraque à nueve de Octubre de mil setecientos setenta y nueve años: El Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, Caballero de la Distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo, y Camara de Su

Magestad, su primer Fiscal, Superintendente de las penas de Camara, Ministro de las Reales Juntas de la Inmaculada Concepcion, y Sanidad del Reyno, y Presidente del honrado Concejo de la Mesta, estando presidiendo el referido Concejo, y Junta general, dixo: Que habiendo examinado las residencias tomadas por los quatro Alcaldes mayores-entregadores de Soria, Cuenca, Segovia, y Leon, con lo expuesto sobre ellas por el Señor Fiscal General de ausencias, hallaba por conveniente à la mas breve expedicion de tales residencias, y à evitar perjuicios à los Pueblos en las mayores costas, tomar algunas precauciones, segun el estado actual, y à este fin establecia para direccion de dichos Alcaldes mayores-entregadores las reglas siguientes.

I. Que se omita la informacion de leguas que se repite en los Autos generales de todas las Audiencias como superfluas, siempre que no se varie el Pueblo Cabeza de Partido donde se celebra la audiencia.

II. Que se escuse comprehender en las residencias à aquellos Pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel, ni abrevadero, ni pasan los ganados de la Cabaña Real, interin no se verifique alguna de estas calidades; à cuyo fin los Procuradores Fiscales à el tiempo que salen à el reconocimiento de cañadas, y cordeles de los Pueblos de la comprehension, se informen extrajudicialmente, y si lo contemplasen necesario, puedan pedir ante las respectivas Justicias Ordinarias se les reciba informacion sobre este hecho; y resultando de ella la novedad del paso, se les entregue original, y presentandola ante el Alcalde mayor-

en-

entregador, èste libre el despacho convocatorio.

III. Que conviniendo à la justificacion de las causas evitar ambiguedad, ò generalidades equivocas, quales se advierten en las sumarias, y causas que Su Ilustrisima tiene à la vista, en adelante cuiden los Alcaldes mayores-entregadores de examinar con toda individualidad, y especificacion los testigos por sus propias personas, para que declaren determinadamente los sitios acotados, el tiempo, y los fines: de manera que se pueda venir en conocimiento de si hay, ò no motivo justo para proceder, y si los tales cotos son, ò no de los permitidos, ò prohibidos por las Leyes, y Condiciones de Millones, y asi de los demàs casos de que legalmente puedan tomar conocimiento dichos Alcaldes mayores-entregadores; en inteligencia de que si las causas que en adelante formaren, incidieren en este defecto de ambiguedad, y generalidad, ademàs de darse por nulas con restitucion de las multas, y costas, se mandaràn hacer de nuevo à costa del mismo Alcalde mayor-entregador, quien debe tener siempre à la vista, y dirigir el cargo, no à suponer delitos equivocos, si no à remediar abusos notorios, y ciertos, resultantes de una prueba clara, y especifica, constitutiva del cuerpo del delito, sin que se estime por equivalente el consentimiento, que por redimir mayores costas hacen de ordinario los Pueblos, ò particulares procesados.

IV. Que debiendo las penas ser proporcionadas à las contravenciones, ò denuncias, se advertia casi en todas las causas, que se tenian presentes de los quatro Partidos referidos una desigualdad reparable, imponiendose por identicos cargos arbitraria-

riamente mayores, ò menores condenaciones pecuniarias, fundandose en la mayor, ò menor posibilidad de los Pueblos, ò particulares comprehendidos en ellas. Y debiendo guardarse igualdad en todo, se encarga à dichos Alcaldes mayores-entregadores escusen en adelante semejante confusion, tratando con la propia equidad, y justificacion à todos los residenciados, salvo en los casos en que haya particular motivo resultante de los Autos, para imponer mayores condenaciones, lo que especificamente se debe expresar en la Sentencia.

V. Que al final de cada causa se estienda la tasacion de costas executandola con mayor expresion de lo que ahora se hace, distinguiendo las que pertenecen al Juez, y sus Oficiales con proporcion al trabajo, à los Autos generales, à los particulares de cada causa, y à el Arancel, poniendo el Escribano la fecha de la tasacion, y firmandola, como se executa, por el Tasador general en los Tribunales Superiores.

VI. Que à continuacion de la referida tasacion ponga su recibo el Juez, y demàs interesados de la cantidad correspondiente à cada uno, dandole tambien el Escribano à la parte para su resguardo, de que asimismo pondrà nota en los Autos.

VII. Que igualmente en la relacion de condenaciones se explique à el fin del resumen general la parte del todo que en multas, y costas corresponda à el Juez, y demàs interesados: de manera que la relacion comprehenda con claridad la distribucion total, y parcial.

VIII. Que los Procuradores Fiscales entreguen precisamente en la Tesorerìa del honrado Concejo

la

la parte de multas que le pertenezca, poniendose en los Autos generales Certificacion del Contador, en que se haga constar haberse asi cumplido; y no haciendolo se deberà pedir lo conveniente por la Parte fiscal al tiempo de reconocerse las residencias, à fin de que se le apremie à la entrega efectiva, se le embarguen qualesquiera salarios hasta que lo cumpla, y se le suspenda entretanto del exercicio de su encargo, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe à el Alcalde mayor-entregador, que no zelare sobre el exacto cumplimiento del contenido de este Articulo.

IX. Que todos los Alcaldes Mayores-entregadores dentro de quince dias precisos de como hubiesen concluido la primera Audiencia, la remitan integra con su Memorial ajustado à la Escribanìa de Residencias, y lo mismo executen con las Audiencias sucesivas, para que sin la angustia de tiempo que se ha experimentado, pueda el Relator del Juzgado de la Presidencia cotejar dichos Memoriales ajustados; el Señor Fiscal General exponer lo que tubiese por conveniente, y su Ilustrisima poderse informar reservadamente, y estar enterado de todo antes de la celebracion de los Concejos, en que por lo regular falta tiempo aún para las cosas propias de su instituto.

Todo lo qual mandò su Ilustrisima se haga saber à los referidos Alcaldes mayores-entregadores, y se comunique al tiempo de darles los Despachos para tomar las residencias, publicandose antes en la Junta general del dia proximo, y lo firmo: de que certifico yo el infrascripto Escribano de Tabla, y Acuerdos. = Don Pedro Rodriguez de Campomanes. = Francisco Xavier Ramiro.

En

Notificacion y cumplimiento.

EN la Villa de Jadraque à diez de Octubre de mil setecientos setenta y nueve: Yo el Escribano de Su Magestad, è interino de Acuerdos del honrado Concejo de la Mesta, estandose celebrando Junta general, presidida del Ilustrisimo Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes, y con asistencia de los Señores Hermanos, y Oficiales de dicho honrado Consejo, leí, publiquè, é hice saber el Auto antecedente à todos los referidos Señores asistentes, y especialmente à los Licenciados Don Manuel Lopez de Azcutia, Alcalde mayor entregador del Partido de Soria; Don Christoval Garcia Galiano, del de Cuenca; Don Antonio Uriscar de Aldaca, del de Segovia; y Don Pedro Regalado Hernando del de Leon: Y enterados su Ilustrisima, la Junta, y dichos Alcaldes mayores entregadores, acordaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, y con tal, que por la Escribanìa de Residencias en los Despachos de Comision, teniendo presente las tomadas ultimamente, se dè lista à dichos entregadores de los Pueblos por donde pasan ganados, à fin de que conozcan los que deben ser residenciados, insertandola en los Despachos que se les diesen para la execucion de sus Audiencias; y que asimismo para su mayor cumplimiento, quedando copia de dicho Auto entre los Acuerdos del Concejo, y pasandose este Expediente à dicha Escribanìa de Residencias, se les dè copia autentica del mismo Auto, segun la pidieron; precediendo dar cuenta al Consejo para su aprobacion, è impresion: Esto acordaron, respondieron, y señalò Su Ilustrisima, de que certifico, y firmò. = Està rubricado.= Francisco Xavier Ramiro.

Y visto por los del nuestro Consejo con lo

re-

representado por el citado Presidente del honrado Concejo de la Mesta solicitando la aprobacion de dicho Auto, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por uno que proveyeron en veinte y tres de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos en todo, y por todo el citado Auto inserto proveido en nueve de Octubre de este año en la Villa de Jadraque por el referido Don Pedro Rodriguez de Campomanes, del nuestro Consejo, y Camara, y nuestro primer Fiscal, como Presidente del honrado Concejo de la Mesta, y publicado en la Junta general que presidiò en el dia diez del mismo mes; con tal que lo que se expresa en la segunda regla del citado Auto sobre no convocar à residencia à los Pueblos por donde no atraviesa cañada, cordel, ni abrevadero, ni pasan ganados de la Real Cabaña; se entienda sin perjuicio del honrado Concejo de la Mesta. Y en su consequencia, y baxo dicha declaracion, os mandamos le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, y con arreglo à él procedais en las Audiencias, que en adelante se hicieren por Vos los referidos Alcaldes mayores-entregadores; sirviendoos de Instruccion, juntamente con los Despachos de comision que se os expidieren, y entregaren por el citado Presidente del honrado Concejo de la Mesta, que asi es nuestra voluntad: Y que al Traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su Original. Dada en Madrid à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Joseph Martinez de Pons. = D. Raymun-

mundo de Irabien.= D. Ignacio de Santa Clara.= D. Tomàs de Gargollo.= Yo D. Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada. = D. Nicolàs Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor.= D. Nicolàs Verdugo.= Es Copia de su Original, de que certifico.= D. Antonio Martinez Salazar. . . . .

Carta-Orden. POR Real Orden de veinte y siete de Enero proximo pasado comunicada al Consejo, se ha servido Su Magestad aprobar el Auto proveido en nueve de Octubre del año proximo por el Ilustrisimo Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del Consejo, y Camara, como Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, en el que celebrò en la Villa de Jadraque, prescribiendo en èl las reglas que deben observar los Alcaldes mayores entregadores en la formacion de causas de sus Audiencias; mandando asimismo Su Magestad se publique dicho Auto, y lleve à debido efecto en los terminos que expresa la Real Provision, expedida con su insercion por el Consejo.

Publicada en el Consejo dicha Real Resolucion, ha acordado se guarde, y cumpla lo que Su Magestad manda, y que en su consequencia se remita à V. S. el Exemplar adjunto de la citada Real Provision, à fin de que se halle enterado de uno, y otro para su cumplimiento en la parte que le toca; y que al mismo efecto la comunique V. S. à los Pueblos de ese Partido.

Asimismo ha resuelto el Consejo se haga à V. S. el mas estrecho encargo, como lo executo, para que estè à la mira de su puntual observancia, conteniendo los excesos que se cometieren en su Partido, y dan-

do

do cuenta al Consejo con justificacion por medio de los Señores Fiscales, para que se acuerden las Providencias convenientes: y del recibo de esta me darà aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid de Febrero de mil setecientos y ochenta. = Por el Secretario Salazar. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Sr. Asistente de la Ciudad de Sevilla........................

Concuerda con el Exemplar impreso de la Real Provision de los Señores del Consejo, y con la Carta-Orden Original con que fuè dirigida à eſta Asistencia, que uno, y otro queda en eſta Escribanìa Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito; cuya Real Provision fuè obedecida, y se mandò guardar, y cumplir por el Señor D. Francisco Antonio Domezain y Andia, del Consejo de S. M. Intendente del Exercito, y Reynos de Andalucía, Asistente de eſta Ciudad, y Superintendente General de Rentas de ella, y su Provincia, Subdelegado de Correòs, y Postas de ella, de la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, y Presidente de la Particular de Comercio, y Fabricas: Y que para su puntual cumplimiento, y observancia en eſta Ciudad, y Pueblos del Partido de su Corregimiento, se imprimiese, y comunicase por Vereda à sus respectivas Justicias, à cuyo intento hize sacar la Presente en Sevilla á veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta.